



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04151-2019-PHC/TC
SAN MARTÍN
CIRILO TORRES PINCHI, representado
por QUINTO JUAN SALINAS DÁVILA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Quinto Juan Salinas Dávila abogado de don Cirilo Torres Pinchi contra la resolución de fojas 1634, de fecha 19 de agosto de 2019, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04151-2019-PHC/TC
SAN MARTÍN
CIRILO TORRES PINCHI, representado
por QUINTO JUAN SALINAS DÁVILA

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, toda vez que se cuestiona una resolución judicial susceptible de ser impugnada ante la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. En efecto, se solicita se declaren nulas: (i) la resolución de fecha 22 de octubre de 2015 (f. 159), que declaró improcedente la solicitud de la variación del mandato de detención por el de comparecencia a favor del beneficiario (f. 143); y (ii) el auto final, resolución de fecha 26 de julio de 2017 (f. 171), en el extremo que declaró infundada la excepción deducida por el beneficiario por el delito de peculado mediante escrito de fecha 7 de julio de 2017 (f. 165). Al respecto, no se advierte de autos que el beneficiario haya interpuesto medios impugnatorios contra las referidas resoluciones; es decir, antes de acudir a la judicatura constitucional no se agotaron los recursos internos previstos en la ley procesal de la materia. A mayor abundamiento, se advierte que el recurrente cuestiona la interpretación realizada por la justicia ordinaria respecto de cómo se viene aplicando la prescripción, lo cual corresponde determinar a la justicia ordinaria.
5. De otro lado, se alega que la imputación formulada contra el beneficiario de que se apropió dinero del Estado (cobro de dieciséis cheques fantasmas) para lo cual se habría concertado con sus funcionarios de su entorno durante los dos periodos en que ejerció la Dirección Regional de Educación de Loreto (en adelante DREL) a efectos de financiar la campaña política de su esposa y coprocesada doña Neri Salinas de Torres, se sustenta en el Informe 035-2000-CTAR-DREL-DOAI, de la Oficina de Auditoría Interna de la Dirección Regional de Educación de Loreto, el Informe Especial Legal 015-2000/PRES-IG, emitido por la Inspectoría General del Ministerio de la Presidencia y de la investigación policial, instructiva y juicio oral del proceso, se ha llegado a determinar que el cobro de los dieciséis cheques con fecha 20 de diciembre de 1999, que se materializó con la participación de su coinculpado quien reconoció como suyas las grafías (firmas y letras)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04151-2019-PHC/TC
SAN MARTÍN
CIRILO TORRES PINCHI, representado
por QUINTO JUAN SALINAS DÁVILA

que aparecen en el reverso del cheque 16057558, que entregado conjuntamente con otros siete cheques al jefe de Cómputo de la DREL.

6. Se agrega que el Ministerio Público pudo haber ofrecido pruebas para corroborar las presunciones y sindicaciones formuladas contra el beneficiario, tales como memorandos, oficios, cartas e informes, que en su condición de director regional hubiera podido dirigir a sus empleados ordenando el desvío de dinero de la DREL para la campaña política de su esposa; la intervención telefónica para interceptar los teléfonos de los funcionarios involucrados; los contratos celebrados por la DREL para el pago de publicidad; alguna pericia grafotécnica sobre algún audio, video o documento; el levantamiento del secreto bancario respecto a las cuentas del beneficiario en bancos y entidades financieras para comprobar algún desbalance financiero; pudo haber solicitado a la Sunat y a la Sunarp las declaraciones del impuesto a la renta y la relación de bienes muebles e inmuebles inscritos de propiedad del beneficiario y su esposa; la solicitud de actas, recibos, depósitos y contratos que en relación al dinero proveniente de la DREL haya sido destinado a la campaña política de su esposa.
7. Se añade que la esposa del beneficiario fue absuelta mediante la sentencia de fecha 31 de enero 2005 (f. 23), por los delitos de peculado, falsificación de documentos y estafa porque se consideró, como en el caso del beneficiario, que no habían pruebas que demuestren su responsabilidad, pues en su contra existieron presunciones y sindicaciones, la cual fue declarada nula mediante resolución suprema de fecha 8 de noviembre de 2005 (f. 1414, V Tomo), a fin de que se practique una pericia grafotécnica respecto a unos documentos presentados por otro inculpado, pericia que resulta imposible de practicarse y mediante resolución de fecha 27 de setiembre de 2010 (f. 117), nuevamente fue absuelta por el delito de peculado por falta de pruebas en su contra; es decir, que fue absuelta en dos oportunidades con base en una imputación referida de hechos similares a los imputados al beneficiario por el delito de peculado.
8. Precisa, que por resolución de fecha 24 de agosto de 2018 (f. 178), otro de sus coprocesados fue condenado a cinco años de pena privativa de la libertad y a un mes por el delito de peculado por haberse acogido a la conclusión anticipada del proceso penal, por hechos similares a los imputados al beneficiario por el delito de peculado sin que existan pruebas que corroboren dichas imputaciones. Sobre el particular, este Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04151-2019-PHC/TC
SAN MARTÍN
CIRILO TORRES PINCHI, representado
por QUINTO JUAN SALINAS DÁVILA

advierte que se cuestionan elementos que corresponde determinar a la justicia ordinaria tales como la valoración de pruebas y su suficiencia, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal sobre la materia.

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ